

**Juez ponente:** Hernán Salgado Pesantes

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** - Quito D.M., 19 de noviembre de 2021.-

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez y Hernán Salgado Pesantes, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 20 de octubre de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **No. 2874-21-EP, acción extraordinaria de protección.**

## I

### Antecedentes Procesales

1. El 8 de noviembre de 2019, Freddy Fernando Cornejo Farias y Salomón Emiro García Pazos presentaron una demanda por cobro de honorarios profesionales de abogado en contra de Oscar Henry Proaño Vinces, fijando como cuantía el valor de USD \$7.500.<sup>1</sup>
2. El 26 de enero de 2021, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Santa Ana declaró con lugar la demanda y dispuso que la parte demandada cancele a los actores el valor de USD \$2.400.00. De la decisión, Oscar Henry Proaño Vinces solicitó ampliación.
3. El 2 de septiembre de 2021, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Santa Ana negó la petición de ampliación.
4. El 30 de septiembre de 2021, Oscar Henry Proaño Vinces presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada y notificada el 26 de enero de 2021 por la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Santa Ana.

## II

### Oportunidad

5. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 30 de septiembre de 2021 en contra de la sentencia dictada el 26 de enero de 2021, cuyo pedido de ampliación fue resuelto y notificado el 2 de septiembre de 2021, por lo que se observa que la acción ha sido presentada dentro del término exigido por el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

## III

### Requisitos

---

<sup>1</sup> El proceso fue signado con el No. 13315-2019-00590.

6. De la revisión de la demanda, se encuentra que cumple con los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

#### **IV**

#### **Pretensión y sus fundamentos**

7. El accionante alega que la sentencia impugnada vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva (Art. 75 CRE), al debido proceso en la garantía de la motivación (Art. 76.7.I CRE) y a la seguridad jurídica (Art. 82 CRE).

8. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, señala que la sentencia impugnada incumple con los tres parámetros para que las decisiones judiciales se consideren motivadas: razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

9. Con relación a la razonabilidad, manifiesta que “[l]a razonabilidad es el elemento mediante el cual es posible analizar y establecer una relación entre las fuentes del derecho que han sido utilizadas como fundamento de derecho respecto de la decisión de la judicatura. Es así que la razonabilidad comporta el análisis de las normas constitucionales, legales y jurisprudenciales empleadas por los jueces al momento de resolver la causa puesta a su conocimiento. La sentencia de la legitimada pasiva como Juez Multicompetente del Cantón Santa Ana de contienen un total de ocho considerandos para arribar a la decisión final” y continuación señala que contiene cada considerando.

10. Respecto de la lógica, menciona que sobre este requisito la Corte Constitucional “tiene a bien considerar que este elemento tiene relación directa con la coherencia de los elementos ordenados y concatenados que permiten construir un juicio de valor en el juzgador al momento de emitir una resolución. Este elemento debe erigirse sobre la base de los hechos puestos a consideración del juzgador, de modo que, mediante la recurrencia a las fuentes del derecho aplicables al caso, se obtenga de este la promulgación de un criterio jurídico que integre aquellas fuentes con el producto de su conocimiento y experiencia acumulados durante su vida”.

11. En cuanto a la comprensibilidad, indica que “...desde el considerando séptimo se hace una narración repetitiva y además se excluye varios elementos de análisis que no se explican adecuadamente en dicha sentencia en ese sentido de acuerdo a la construcción de esta decisión jurisprudencia no se puede esclarecer si dicha argumentación hace alusión a construcciones enunciativas de tipo descriptivas (sic), explicativas o su vez conclusivas, lo cual confunde a las partes procesales y por tanto no se llega a una comprensión integral del esquema argumentativo planteado en esta resolución. En definitiva, al no concurrir el elemento de comprensibilidad, la sentencia carece de una argumentación entendible, clara y fluida, por lo que en este presupuesto también se vulnera el derecho a una sentencia motiva, siendo más relevante este derecho al momento en que involucra derechos constitucionales”.

12. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, señala que:

*[L]a legitimada pasiva no analiza las cuestiones de hecho y de derecho, y por ende emite una decisión no fundamentada y sin una carga argumentativa y de ponderación de los derechos enfrentados en el caso. Para lo cual, en la sentencia se limita a tomar en consideración todos los elementos probatorios y se deja de lado los aspectos presentados dentro de la audiencia única.... se puede concluir que la legitimada pasiva emite una sentencia que vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva a la luz de la obligación de debida diligencia de los operadores de justicia, en virtud de que*

*no cumplieron con motivar el caso conforme las disposiciones constitucionales y legales vigentes, para garantizar los derechos antes indicados...*

13. Con relación al derecho a la seguridad jurídica transcribe una parte de la sentencia No. 100-15-SEP-CC.
14. Finalmente, solicita que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales.

## V

### Admisibilidad

15. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.

16. Con relación a los argumentos vertidos en los párrafos 9, 10 y 13, si bien el accionante indica que considera como vulnerados el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, no indica la acción u omisión judicial de la jueza demandada, ni la justificación por la que considera que la actividad de la jueza en su labor jurisdiccional conllevó a la vulneración de sus derechos constitucionales. Al contrario, se identifica que el accionante se limita a señalar en qué consisten los elementos de razonabilidad y lógica, y a citar una sentencia emitida por este Organismo.

17. A su vez, de lo expuesto en los párrafos 11 y 12, se observa que, si bien el accionante establece, bajo su criterio, cuáles fueron en abstracto las omisiones judiciales de la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Santa Ana, no menciona la justificación en concreto en los hechos del caso, por la que considera que la actividad de la jueza en su labor jurisdiccional conllevó a la vulneración de sus derechos constitucionales. En ese sentido, no se evidencia una argumentación completa.<sup>2</sup>

18. Por tal motivo, la demanda incumple el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC que dispone:

*1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso;*

## VI

### Decisión

19. Por estas razones, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 2874-21-EP**.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1967-14-EP/20: "Un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: 1. Una tesis o conclusión; 2. Una base fáctica; y 3. Una justificación jurídica".

**20.** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución de la República y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

**21.** En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Agustín Grijalva Jiménez  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Hernán Salgado Pesantes  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 19 de noviembre de 2021.- **LO CERTIFICO.**-

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**